



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 10 de noviembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00029-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.-Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se avoca conocimiento del presente expediente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey en cumplimiento al Acuerdo N° CSJBOYA21-7 del 21/01/2021.

2.- El día 05 de marzo de 2021 se recibe solicitud de suspensión del proceso firmado por las partes, el cual mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 se acepta dicha solicitud, entendiéndose notificado por conducta concluyente al señor JOSE ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Cumpliéndose el término de suspensión solicitado por las partes, este Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre del presente año reanuda los términos, y a su vez, requiere al Juzgado homologo para la respectiva conversión de títulos si existiere en tal caso.

4.- El día 27 de octubre del presente año, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda argumentando que se ha llegado a un acuerdo de voluntades mediante escritura pública de compraventa número 484 del 11 de junio de 2021 otorgada en la Notaria Única de Villanueva Casanare.

5.- Teniendo en cuenta el art. 92 del CGP, que permite que, antes de haberse cumplido la notificación a los demandados, la parte interesada retire la demanda. Esa misma disposición señala que en caso de haberse practicado medidas cautelares se deberán levantar y efectuar condena al pago de perjuicios.

6.- Para el presente caso encuentra el Despacho que la parte demandada ya se encuentra notificada y vinculada al proceso desde el día 05 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**...”* Negrilla fuera del texto original

7. Expuesto lo anterior no es posible conceder el retiro de la demanda, como lo solicita la apoderada de la parte demandante aludiendo al artículo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el retiro de la demanda conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención a las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 34 de hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**DIANA ISABEL PÉREZ MARTHA**  
**SECRETARIA (AD HOC)**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**93ff7b114b87f8d6c77c6b9f4e344f580844b415f6b0a55ec7a07a3a7c27e631**  
Documento generado en 10/11/2021 02:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 10 de noviembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00399-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LUIS ENRIQUE DÍAZ PABON.
ACREEDORES:	COVINOC S.A.S. Y OTROS

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y con fundamento en el art. 317 del CGP, se requiere al solicitante, con el fin de dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Los certificados de Cámara de Comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

2.- El poder otorgado por persona jurídica **debe provenir** del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** personería para actuar a **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos, pues no se observa correo electrónico procedente del poderdante concediendo el mandato.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral NOVENO del auto de fecha 02 de septiembre de

*Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare*  
*Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Dipm*

2021, esto es, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica y aportar la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de **cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre)**, los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral DÉCIMO del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esto es, informar a este Despacho el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**CUARTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL POR SEGUNDA VEZ** para que aporte a este Despacho constancia de notificación y acuse recibido de los acreedores COVINOC S.A.S y TEXCOMERCIAL – TEXCO S.A.S. y de esta manera constatar la debida notificación y tenerlos vinculados en la reorganización.

**QUINTO: ORDENAR** al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**SEXTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL POR SEGUNDA VEZ** explicación al solicitante del por qué es anexado certificado de Cámara de Comercio de REINTEGRA Y LED INDUSTRIALES y no como acreedores.

**SÉPTIMO:** Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39aaf45388172b7267043c17f578c88efc8c1208d4d6a9544d928a60f737cd7**

Documento generado en 10/11/2021 02:25:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 10 de noviembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00400-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR.
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, al respecto procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Los Certificados de Cámara de Comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

2.- El poder otorgado por persona jurídica **debe provenir** del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

3.- Mediante el Decreto 806 de 2020 se ordenan disposiciones de las notificaciones virtuales de las que estamos sujetos actualmente y en su artículo 8 inciso 4 precisan que para los fines de notificación se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos y con esto se garantiza el debido proceso y una efectiva vinculación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** personería para actuar a **HERNAN Y MARTINEZ ABOGADO CONSULTORES SAS / MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER** por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por no reunir los requisitos establecidos, pues en principio, no es claro a quien otorgan poder de representación, si a la persona jurídica o al abogado como persona natural, aunado a esto, no proviene del correo electrónico de su poderdante como lo ordena el Decreto 806/2020 y no es legible el certificado de representación legal.

**SEGUNDO: NEGAR** personería para actuar a **GETSY AMAR GIL RIVAS** por parte de **MICROACTIVOS S.A.S.** por no reunir los requisitos establecidos, pues no se observa dentro del poder ni en el envío del mismo, dirección electrónica de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el URNA.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción la providencia de fecha 16 de septiembre del presente año, donde se da apertura al proceso de Reorganización en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esto es, aportar los cinco (5) estados financieros con corte al tercer trimestre del año.

**QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral DÉCIMO OCTAVO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esto es inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias

**SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral DÉCIMO PRIMERO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esto es informar a este Despacho el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 202

**SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR** para que dé estricto cumplimiento lo ordenado en el numeral DÉCIMO TERCERO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, esto es fijar aviso en un lugar visible de su sede principal y sucursales, habilitar un blog virtual.

**OCTAVO: REQUERIR AL DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL** para que aporte a este Despacho acuse recibido de los correos electrónicos enviados a los Juzgados informando el inicio de la presente reorganización.

**NOVENO: REQUERIR AL DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL** para que aporte a este Despacho acuse recibido de los correos electrónicos enviados a los acreedores informando el inicio de la presente reorganización.

**DÉCIMO: INCORPORAR** al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2018-00226, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal por el

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra BARONIO CASTAÑEDA CORREODR donde se libró mandamiento de pago el día 09 de agosto de 2018, se reciben 16 archivos en el cuaderno principal y 3 archivos del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865ca868a706cf61945508acce880c78a339bd2ee0365141a436a20bc5bcdacc**

Documento generado en 10/11/2021 02:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 10 de noviembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00469-00  
PROCESO: EXPROPIACION.  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILAR DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S Y PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de CONSTRUCCIONES Y ALQUILAR DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S Y PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2021, notificado mediante estado electrónico N° 30 y notificado al día 14 del mismo mes y año, inadmite la demanda presentada en este asunto, de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 22 de octubre del año 2021, a la 04:30 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, ingresando al despacho para su respectiva calificación el día 26/10/2021.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI inicia proceso de expropiación sobre una franja de terreno de 122.77 m2, segregada de un predio de mayor extensión cuya denominación aparece “*sin información*”, ubicado del municipio de Monterrey (Casanare) vereda Bellavista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-64125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en contra de CONSTRUCCIONES Y ALQUILAR DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S Y PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED.

En el auto inadmisorio se indicó la ausencia de cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, así como los correspondientes certificados de existencia y representación legal. Al respecto, conforme se evidencia en el memorial aportado el 22 de octubre pasado, se pudo establecer que se acataron los requerimientos efectuados.

Ahora bien, en punto a la admisión de la demanda, conviene p´reel proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley

388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio, en concordancia con lo regulado por los artículos 82 a 85 y 89 del C.G.P.

Se advierte a las partes que se deberá tener preferencia de los medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada se habrá de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S.** identificado con NIT N° 900.449.666-8 y **PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED (antes PETROBRAS COLOMBIA LIMITED)** identificado con NIT N° 860.521.658-1.

**SEGUNDO:** Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que inadmite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020., y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5º de artículo 399 del canon procesal.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días, conforme el artículo 399 numeral 5 del C.G.P., contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación personal, para darle contestación. Hágaseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

**QUINTO:** Previo a la notificación de los demandados, ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-16482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del Juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.692.829)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No. 34 de hoy 11 de noviembre de 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>DIANA ISABEL PÉREZ MARTHA</b> SECRETARIA AD -HOC</p>
--

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c5e36f627b4933f34eb807a6d52cc1ea12324e277f48eac2dba8b90fd60423**

Documento generado en 10/11/2021 02:25:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 10 de noviembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00480-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ.  
SOLICITADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y OTROS

#### **TEMA A TRATAR**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se admite la solicitud de reorganización y entre los requerimientos de ley se nombra promotor pero se deja sin enunciar la fecha de posesión, procede el Despacho en cumplimiento al artículo 132 del C.G.P. a corregir la falencia advertida.

En consecuencia, de lo relacionado anteriormente, se fija como fecha posesión del promotor ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.958 el día jueves trece de enero de 2022 a las 8:00 am la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.

Por secretaría, cítesele para tal fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 34 de hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18d72b1c1cbe7635cd494f6a8b38381af2ed04d908e87a318fc8d12e559c635a**

Documento generado en 10/11/2021 02:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**